

29 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-175-2025

Señores (as)
Comisión Especial Provincia
Cartago, Área IV – Agropecuarios
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 22.791

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente N° 22.971 Proyecto de ley: **“AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ESCUELA DE EDUCACIÓN ESPECIAL ÁLVARO ROJAS QUIRÓS DE TURRIALBA”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/29-4-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-175-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ESCUELA DE
EDUCACIÓN ESPECIAL ÁLVARO ROJAS QUIRÓS DE TURRIALBA**

EXPEDIENTE N ° 22.971

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
GEORGINA GARCIA ROJAS**



SUBGERENTE DEPARTAMENTAL

29 de abril de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2. CONSIDERACIONES DE FONDO.....	4
a) <i>Autorización legislativa y acuerdo municipal.....</i>	<i>4</i>
b) <i>De los bienes del Estado.....</i>	<i>5</i>
c) <i>Afectación y desafectación al demanio de los bienes públicos.....</i>	<i>6</i>
d) <i>Sobre la donación.....</i>	<i>6</i>
e) <i>Naturaleza del bien a donar.....</i>	<i>6</i>
3. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	9
a) <i>Artículo 1.....</i>	<i>9</i>
b) <i>Artículos 2.....</i>	<i>11</i>
c) <i>Artículo 3.....</i>	<i>12</i>
d) <i>Artículo 4.....</i>	<i>13</i>
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	13
III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	13
IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	14
1. VOTACIÓN.....	14
2. DELEGACIÓN.....	14
3. CONSULTAS.....	14
a) <i>Obligatorias.....</i>	<i>14</i>
b) <i>Facultativas.....</i>	<i>14</i>
V. FUENTES.....	14

AL-DEST-IJU-175-2025

INFORME JURÍDICO¹

**AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ESCUELA DE
EDUCACIÓN ESPECIAL ÁLVARO ROJAS QUIRÓS DE TURRIALBA**

EXPEDIENTE N ° 22.971

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Mediante esta iniciativa, se autoriza a la Municipalidad de Turrialba, para que desafecte una finca inscrita en el Registro Público, bajo el folio real número 176085, naturaleza *“terreno lote parque número tres”*, plano catastrado número C- cero tres siete cero cinco cuatro cuatro-mil novecientos setenta y nueve (N.º C-0370544-1979, y la done a la Escuela de Educación Especial de Turrialba, con el fin de que esta construya un edificio para el movimiento humano el constará de un gimnasio, piscina terapéutica, área de rehabilitación y oficinas.

Además, se dispone que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, referente a los terrenos cuya naturaleza es zona verde, la municipalidad indicada compensará con un terreno de igual o mayor dimensión al que se donará con esta propuesta.

Asimismo, se faculta a la Notaria del Estado para otorgar la escritura de donación, igualmente, para realizar cualquier acto notarial que se necesite para la inscripción del documento en el Registro Nacional.

2. Consideraciones de Fondo

a) Autorización legislativa y acuerdo municipal.

¹ Elaborado por Magda Pérez Álvarez, Asesora Parlamentaria; bajo la supervisión Fernando Badilla Madriz, Asesor Parlamentario, y la revisión final y autorización de Georgina García Rojas, Subgerente Departamental a.i..

Con fundamento en el Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el mismo numeral de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los actos de la Administración deben estar debidamente regulados por norma escrita.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública establece que, *"la Administración estará sujeta en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, sin poder derogarlas ni desapplicarlas para casos concretos"*.

La naturaleza de la autorización es de liberalización, de otorgamiento de permiso para que una determinada institución pueda, si así lo considera pertinente, adoptar el acto para el que se le ha otorgado el permiso. Por lo tanto, no se trata de una disposición de acatamiento obligatorio o vinculante, sino facultativa y que persigue llanamente la remoción de un obstáculo legal que imposibilita a las instituciones públicas a disponer libremente de sus bienes, sin una norma legal expresa que lo permita.

En este caso, por tratarse de una autorización para una municipalidad, resulta esencial contar con un acuerdo municipal que respalde y sustente el trámite legislativo el cual deberá constar en el expediente donde se llevan a cabo las diligencias procedimentales.

b) De los bienes del Estado.

Los bienes del Estado pueden clasificarse en bienes de dominio público y bienes de dominio privado o patrimoniales. Los primeros son llamados bienes demaniales o dominicales y están destinados a un servicio de utilidad general o a un uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 262 del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885, que al respecto señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público./ Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona".

“ARTÍCULO 262.- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.”

Por su parte, los bienes patrimoniales son aquellos que, aunque pertenecen al Estado, no concurre en ellos la limitación de la afectación a un uso o servicio público, razón por la que están sujetos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del citado artículo 261 del Código Civil.

c) Afectación y desafectación al demanio de los bienes públicos.

Nuestro sistema jurídico, en el artículo 121.14 de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación se realiza mediante el procedimiento de formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del destino y uso del bien.

Por su parte, la desafectación de un bien implica despojarlo de ese uso público, saliendo del demanio para incorporarse a la esfera del dominio privado. Corresponde igualmente a la Asamblea Legislativa, por el principio de paralelismo de las formas, la desafectación de los bienes destinados a un uso público.

d) Sobre la donación.

La figura de la donación es un contrato traslativo de dominio gratuito, mediante el cual se cumple con el fin de traspasar un bien al donatario, de conformidad con los artículos 1.393 y siguientes del Código Civil.

De igual manera, el traspaso gratuito no se configura hasta que sea aceptado por el donatario, en acatamiento del artículo 1.399 del Código Civil.

e) Naturaleza del bien a donar.

De conformidad con el Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional, el terreno que se pretende donar la Municipalidad de Turrialba es un bien de dominio público, destinado a “parque número tres”.

Respecto a la naturaleza del inmueble, debe indicarse que en la Ley de Planificación Urbana, N° 4240 de 15 de noviembre de 1968, se establece que todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador tiene como obligación, ceder gratuitamente al uso público las áreas que deban destinarse a las vías, como también las que correspondan a parques y facilidades comunales.

La destinación de las áreas de parque queda definida legalmente en porcentajes mínimos. La Ley de Planificación Urbana, en su artículo 40 dispone:

“Artículo 40.- Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales; lo que cederá por los dos conceptos últimos se determinará en el respectivo reglamento, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o urbanizar, que podrán fluctuar entre un cinco por ciento a un veinte por ciento, según el tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar al terreno y las normas al respecto. No obstante, lo anterior, la suma de los terrenos que deben cederse para vías públicas, parques y facilidades comunales no excederá de un cuarenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Asimismo, se exceptúa de la obligación a ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas. No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior será aplicado indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juegos infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia; las áreas para juegos infantiles no podrán ser aceptadas si el fraccionador o urbanizador no las ha acondicionado debidamente, incluyendo su enzacatado e instalación del equipo requerido. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque servirán para instalar facilidades comunales que en un principio proponga el fraccionador o urbanizador o luego en su defecto los adquirentes de lotes, pero que en todo caso ha de definir la Municipalidad. Las áreas aprovechables en facilidades comunales sólo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad. Hecha excepción de los derechos de vía para carreteras que han de cederse al Estado, conforme a lo antes dispuesto, las demás áreas de uso público deberán ser traspasadas a favor del dominio

municipal. No obstante, la Municipalidad podrá autorizar que determinadas porciones sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior.”

Para variar la destinación de un área de parque no basta con que se conceda algún beneficio significativo para la comunidad, sino que se requiere de una sustitución por otra área que satisfaga en la misma medida el disfrute de la comunidad al derecho a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resguardados en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política.

Al respecto, la Sala Constitucional manifestó lo siguiente en la sentencia N° 4332-2000:

“III.- El artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana dispone que ‘No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior, será aplicada indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juegos infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque servirán para instalar facilidades comunales que en principio proponga el fraccionador u urbanizador...’. La sola lectura de esa norma permite arribar a la certeza de que el legislador, en desarrollo de la carta suprema, ha establecido la obligada existencia de zonas verdes y parques para el disfrute de la comunidad, de ahí que no podría entenderse que la construcción de lo que la Municipalidad ha llamado una facilidad comunal como el levantamiento de edificios que planean las asociaciones que se han visto favorecidas con los acuerdos que se cuestionan sea compatible con aquella norma, pues esa interpretación vaciaría el contenido esencial del derecho de los vecinos a disfrutar de una zona verde de esparcimiento, lo que hace parte de la calidad de vida que la Constitución les garantiza. La municipalidad local no puede libremente eliminar el destino de los terrenos dedicados a parque, tampoco podría hacerlo el legislador -sin definir a cambio un espacio que compense la pérdida del área de parque-, pues ello convertiría (sic) en inconstitucional el acuerdo o la ley que así lo disponga, por irrespeto del contenido esencial del derecho de los vecinos a disfrutar de esas zonas de esparcimiento, que como se indicó, hacen parte de la calidad de vida que la Constitución les garantiza. El término ‘facilidades comunales’ no tiene la amplitud que se le quiere implicar. Resulta obvio para esta Sala que se refiere a construcciones

indispensables para el disfrute comunal del bien destinado a área verde, parque y esparcimiento; consiguientemente, la construcción de edificios para servicios públicos a manera de ejemplo bibliotecas, escuelas, salones comunales, etc, (sic) resultan incompatibles con el destino de áreas de parque y zona verde que el legislador ha exigido para algunos terrenos, y, sin duda, para que las asociaciones interesadas puedan emprender la construcción de edificaciones como las que resultan de su interés, deben sufragar lo que involucra a todos los miembros o vecinos de la localidad que se van a beneficiar con el uso público y general del inmueble- el costo del mismo. La Sala no puede admitir que por la vía de donación o autorizaciones de construcción como las que se intentan, se desconozca el derecho de los vecinos accionantes a disfrutar del terreno que en forma íntegra pertenece a la comunidad de Cipreses como zona verde y parque y que la Municipalidad únicamente posee en administración de los intereses locales.”

Tomando en consideración la naturaleza y tratamiento jurídico de las áreas de parque, y tal como se consignó, le corresponde al legislador modificar dicha naturaleza otorgada igualmente vía legal, bajo un claro sustento y desarrollo de las normas 21 y 50 de la Carta Magna. Para ello es preciso que defina otro terreno que supla el uso y disfrute que la comunidad obtiene de esa área destinada a parque en el cantón de Turrialba.

3. Análisis del articulado

a) Artículo 1.

Se pretende autorizar a la Municipalidad de Turrialba para desafecte la finca inscrita en el Registro Público, bajo el folio real número 176085, naturaleza “terreno lote parque número tres”.

Por otra parte, del cotejo de la información registral, se constata la efectiva correspondencia con los datos que se designan, a saber:

PROVINCIA: CARTAGO FINCA: 176085 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000
SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: PARQUE NUMERO TRES
SITUADA EN EL DISTRITO 1-TURRIALBA CANTON 5-TURRIALBA DE LA PROVINCIA DE
CARTAGO

LINDEROS:

NORTE : MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
SUR : CALLE BRAULIO CARRILLO
ESTE : CALLE MANUEL VALERIO
OESTE : INVU Y CALLE BRAULIO CARRILLO

MIDE: MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS METROS CON CINCUENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS
PLANO:C-0370544-1979

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
3-00059223 000		FOLIO REAL

VALOR FISCAL: 100.00 COLONES

PROPIETARIO:

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
CEDULA JURIDICA 3-014-042088
ESTIMACIÓN O PRECIO: CIEN COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 0423-00012284-01
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 30-NOV-1999
OTROS:

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY**

SERVIDUMBRE TRASLADADA
CITAS: 264-00908-01-0901-004
FINCA REFERENCIA 3059223 000
AFECTA A FINCA: 3-00176085 -000
CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

SERVIDUMBRE DOMINANTE
CITAS: 331-19863-01-0005-001
FINCA REFERENCIA 00099770-000
AFECTA A FINCA: 3-00176085 -000
CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

Emitido el 11-12-2024 a las 13:50 horas

Así como de la cédula jurídica de la Municipalidad de Turrialba:

CEDULA JURÍDICA:	3-014-042088
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

Emitido: 11-12-2024 a las 14:17

No obstante, se debe corregir la naturaleza del inmueble, siendo correcto: *"parque número tres"*.

Ahora bien, sobre lo dispuesto en este artículo es preciso puntualizar lo siguiente:

- La desafectación es una potestad propia de la Asamblea Legislativa, conferida en el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Políticas. Por

consiguiente, no es procedente autorizar a la Municipalidad de Turrialba, para que realice el acto de desafectación propuesta en este artículo. Lo apropiado es que el ente legislativo, realice el acto de la desafectación que se pretende donar, y posteriormente disponer el acto de autorización para que la municipalidad indicada pueda donar el bien inmueble descrito.

- De acuerdo con la información contenida en el plano catastrado, este bien inmueble que se plantea donar pertenecía al Instituto Nacional Vivienda y Urbanismo, en virtud de que la naturaleza del terreno es “*parque número tres*”, es importante destacar que la municipalidad de Turrialba, lo adquirió por parte del INVU, debido a la obligación que tienen los fraccionadores de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador de ceder gratuitamente al uso público las áreas que se destinarán a las vías, parques y facilidades comunales, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, N° 4240 del 15 de noviembre de 1968.

b) Artículos 2.

Se plantea autorizar a la Municipalidad de Turrialba a donar el lote inscrito bajo el folio real número 176085, a la Escuela de Educación Especial de Turrialba, cédula jurídica 3-008-07150); para la construcción de un edificio para el Movimiento Humano, el cual consta de un gimnasio, piscina terapéutica, área de rehabilitación y oficinas, el cual se financiará con los fondos de actividades generadas por la misma escuela.

Al respecto, el número de cédula jurídica coincide con la información que consta registralmente:

CEDULA JURÍDICA:	3-008-071507
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	JUNTA ADMINISTRATIVA ESCUELA DE ENSEÑANZA ESPECIAL TURRIALBA
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

Emitido: 11-12-2024 a las 14:20

Pese a lo anterior, es preciso observar que en el Transitorio II del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, N ° 38249-MEP del 10 de febrero del 2014, se estableció que:

“En el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, todas las Juntas deberán gestionar en coordinación con la DIEE el registro de sus propiedades a nombre del MEP. Los asesores legales destacados en las Direcciones Regionales de Educación deberán apoyar a las Juntas en este proceso”.

Con el propósito de cumplir con esta normativa transcrita, se considera que el terreno indicado en el artículo 1 de esta propuesta, se debería donar directamente al Ministerio de Educación Pública y no a la Escuela de Educación Especial de Turrialba o a la Junta Administrativa de la Escuela de Enseñanza Especial, como se indica en la exposición de motivos de la propuesta.

c) Artículo 3.

Se establece que para cumplir con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, en referencia a los terrenos cuya naturaleza es zona verde, la municipalidad señalada compensará con un terreno de igual o mayor dimensión del que se busca donar, y será inscrito como zona verde.

En efecto para variar el destino de un área de parque como la que se propone, se requiere de una compensación por parte de la Municipalidad de Turrialba de otra área de parque que satisfaga en la misma medida el disfrute de la comunidad al derecho a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resguardados en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política. Esto conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana.

Conforme se indicó en la jurisprudencia citada de la Sala Constitucional, para eliminar el destino de un terreno designado a parque, ni las municipalidades, ni el legislador, pueden hacerlo, sin definir a cambio un espacio que compense la pérdida del área de parque, por cuanto esto convertiría en inconstitucional el acuerdo o ley que así lo establezca, por ser contrario al derecho de los vecinos a disfrutar de esas zonas de esparcimiento, que forman parte de la calidad de vida que los artículos citados de la Constitución Política les garantiza.

Para la compensación del terreno, es necesario que el legislador defina en este proyecto de ley, otro terreno que supla el uso y disfrute que la comunidad obtiene de esa área destinada a parque en el cantón de Turrialba.

Así las cosas, en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en esta iniciativa se deben indicar las características registrales del terreno que vendría a compensar la donación que se pretende.

d) Artículo 4.

Dispone que queda facultada la Notaría del Estado para otorgar la escritura de donación correspondiente, así como cualquier otro acto notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

De conformidad con los artículos 3.c) y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 22 de setiembre de 1982, así como del ordinal 3 del Decreto Ejecutivo N° 14935-J del 20 de octubre de 1983, la Notaría del Estado es la encargada de formalizar los actos y contratos, que requieran escritura pública, en los que sean parte o tengan interés el Estado, los entes descentralizados, incluyendo las municipalidades, o las empresas estatales.

En ese sentido, este artículo resulta innecesario.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso) 14, el acto de la desafectación al uso público del bien inmueble que se pretende donar a la Escuela de Educación Especial de Turrialba, debe realizarlo la Asamblea Legislativa y no autorizar a la Municipalidad de Turrialba a realizarlo.

Además, según el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, la Municipalidad de Turrialba, debe compensar el terreno que se pretende donar, y señalar en la ley, de forma expresa, lo relativo al terreno con el que se realiza la compensación, caso contrario, esta iniciativa podría ser inconstitucional.

Por último, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya la Notaría del Estado está autorizada para formalizar los actos y contratos que requieran escritura pública, por lo que su inclusión en el articulado del proyecto de ley resulta innecesaria.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Como se mencionó la Municipalidad de Turrialba no tiene la potestad de desafectar un bien inmueble, esa es una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa. Por consiguiente, esto se debe subsanar en el título y en el artículo 1 de la iniciativa.

En el título del proyecto de ley se designa el nombre completo de la Escuela de Educación Especial, a saber: Álvaro Rojas Quirós de Turrialba, se recomienda en el artículo segundo consignar ese nombre también.

En el artículo 3 se debe consignar además del nombre la ley, su número y su fecha de sanción. Esto es, *"Ley de Planificación Urbana, N ° 4240 de 15 de noviembre de 1968"*.

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Para la adopción de este proyecto se requiere de la mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 constitucional.

2. *Delegación*

La presente iniciativa de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, no puede ser delegada en una Comisión con Potestad Plena legislativa, por cuanto el terreno que se pretende donar se tiene que desafectar del uso público de parque.

3. *Consultas*

a) *Obligatorias.*

- Municipalidad de Turrialba.



b) Facultativas.

- Ministerio de Educación Pública.

V. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.
- Código Civil, Ley N° 30 de 19 de abril de 1885.
- Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.
- Ley de Planificación Urbana, N° 4240 de 15 de noviembre de 1968.
- Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.
- Sentencias de la Sala Constitucional N ° 4332-2000.
- Reglamento General del Reglamento General de Juntas de Educación y Administrativas, N ° 38249-MEP del 10 de febrero del 2014.

Elaborado por: mpa
/*lsch//29-4-2025
c. arch// 22971 IJU-SIST-SIL